



Expediente: PAOT-2022-1559-SPA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09674

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 03 JUL 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1559-SPA-1190** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El día 15 de marzo de 2022 se destruyó parcialmente (desmoche de la copa) un árbol de especie Ficus benjamina. Esto inicio alrededor de las 15:30 hrs y finalizó después de las 19:00 hrs (...) [Ubicación de los hechos: calle José Rivera, número 91, colonia Moctezuma 1ra Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un árbol ubicado en calle José Rivera, número 91, colonia Moctezuma 1ra Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2022-1559-SPA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09674

-2023

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que mediante reconocimiento de hechos realizado en sitio referido en líneas anteriores, se constató que frente a dicho domicilio se localizan dos sujetos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, con las siguientes características:

1	2
<ul style="list-style-type: none"><li>Altura de 1.80 m.</li><li>23 cm de DAP.</li><li>Copa de 0.80 m.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Altura de 2 m.</li><li>19 cm de DAP.</li><li>Copa de 1.13 m.</li><li>Presenta daño mecánico en tronco.</li></ul>
Ambos ejemplares presentan desmoches anteriores, ramas secas y de rebrote, follaje enfermo con presencia de la plaga <i>Gynaikothrips ficorum</i> (Marchal), con condición declinante severa y una estructura irrecuperable.	

Derivado de lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se hicieron del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, las condiciones que presentaban los árboles referidos con anterioridad, con el objeto de que llevaran a cabo las acciones que estimaran pertinentes para el manejo del arbolado, con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de la Ciudad de México, solicitándole informara a esta entidad lo conducente; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, que a la letra refiere:

*"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"*



Expediente: PAOT-2022-1559-SPA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 9 6 7 4

-2023

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);”

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Venustiano Carranza, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, lleve a cabo las acciones que estime pertinentes en los individuos arbóreos objeto de investigación, con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, llevar a cabo las acciones que estime pertinentes en los árboles objeto de investigación, con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que los dos ejemplares *F. benjamina* ubicados frente al domicilio sito en calle José Rivera, número 91, colonia Moctezuma 1ra Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, presentan desmoeche realizado con anterioridad, ramas secas y de rebrote, follaje enfermo con presencia de la plaga *Gynaikothrips ficorum* (*Marchal*), con condición declinante severa y una estructura irrecuperable .
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV, 87 y 118 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Venustiano Carranza, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, llevar a cabo las acciones que estime pertinentes en los árboles objeto de investigación, con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1559-SPA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09674

-2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LRL

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS